



EXPEDIENTE N° : 2242-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RIO PALLANGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Técnico Acusatorio N° 3190-2016-OEFA/DS de fecha 14 de noviembre del 2016, el Informe de Supervisión Directa N° 1432-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 24 de agosto del 2016, el Informe Final de Instrucción N° 142-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Río Pallanga" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1432-2016-OEFA/DS-MIN del 24 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3190-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1336-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 1 de setiembre del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

² Folio 12 del Expediente.

³ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios del 13 al 19 del Expediente.

⁵ Folio 20 del Expediente.





Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 20 de febrero del 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 142-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).
6. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 1 de setiembre del 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de

⁶ Escrito con registro N° 71884.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante el Informe N° 469-2011-MEM-AAM/JRST/LHC/CAG/MTM/PRR/MRN/KVS se sustenta la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM del 12 de mayo del 2011, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Río Pallanga (en adelante, **EIAsd Río Pallanga**).⁹

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

⁹ **EIAsd Río Pallanga**
"Capítulo VIII – Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.3 Medidas de Cierre

(...)

8.3.3. Medidas de Cierre Final

Al final de la ejecución de las actividades de exploración del proyecto Río Pallanga y habiéndose tomado la decisión de no pasar a la fase de explotación y por lo tanto decidir el cierre definitivo de la zona explorada, se implementarán las medidas definitivas que consistirán en las siguientes actividades:

8.3.3.1. Plataformas de Perforación

Se tiene previsto realizar un reperfilado y nivelado de la superficie final de cada plataforma de perforación utilizando el suelo y top soil, que fueron almacenados para tal fin en la etapa de preparación. A continuación, se detallan la secuencia de las medidas de cierre que se ejecutarán:

Desmantelamiento:

(...)

Limpieza:

(...)

Reperfilado: *Se perfilará el terreno de acuerdo a la topografía inicial. El nivelado de la plataforma evitará la acumulación de agua en el área de la plataforma y permitirá el drenaje de aguas pluviales; asimismo, el material de cobertura (topsoil) será reincorporado a la superficie nivelada.*

Revegetación: *Se efectuará inicialmente utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona, propendiendo al crecimiento inicial rápido, esto permitirá lograr mejores resultados, asegurando la biodiversidad del lugar; del mismo modo se estará contribuyendo con la estabilización física del área al proteger los suelos de la erosión hídrica."*





11. De la revisión del Numeral 8.3.3.1 “Plataformas de perforación” del Capítulo VIII “Medidas de Cierre y Post Cierre” del EIASd Río Pallanga, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación consistente en el desmantelamiento, limpieza, reperfilamiento y revegetación de las mismas.
 12. Conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio¹⁰, las actividades de exploración en el proyecto de exploración minera “Río Pallanga” debieron haber culminado el 9 de setiembre del 2013, incluyendo las actividades de remediación, cierre y post cierre; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, todos los componentes debían encontrarse cerrados conforme a su instrumento de gestión ambiental.
 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no había realizado las actividades de cierre en la plataforma de perforación PN-1 (UTM WGS84 343288E, 8768434N), al encontrarse que el talud de corte realizado para la construcción de dicha plataforma no estaba perfilado ni conformado de acuerdo al entorno natural; y, además no se encuentra nivelada ni revegetada, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 15. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión.¹²
- c) Análisis de descargos
16. En el escrito de descargo, el administrado señaló que viene realizando las actividades necesarias para la ejecución de las medidas de cierre en el proyecto de exploración “Río Pallanga”.
 17. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, señaló que el administrado no niega la comisión de la conducta infractora imputada; sino que comunica que estaría realizando las acciones posteriores para corregir su conducta.
 18. No obstante, de lo señalado por la Autoridad Instructora, se procedió a verificar si la plataforma denominada en la Supervisión Regular 2015 como “PN-1” con coordenadas UTM WGS 84 (343288E; 8768434N), corresponde a la contemplada como PN-01 por el EIASd aprobado mediante RD N°147-2011-MEM-AAM, del 12 de mayo de 2011.
 19. De la verificación realizada se advierte que la plataforma observada en campo difiere en más de 2500 metros con plataforma PN-01 aprobada en el EIASd Río

¹⁰ Folio 2 y 4 del Expediente.

¹¹ Página 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

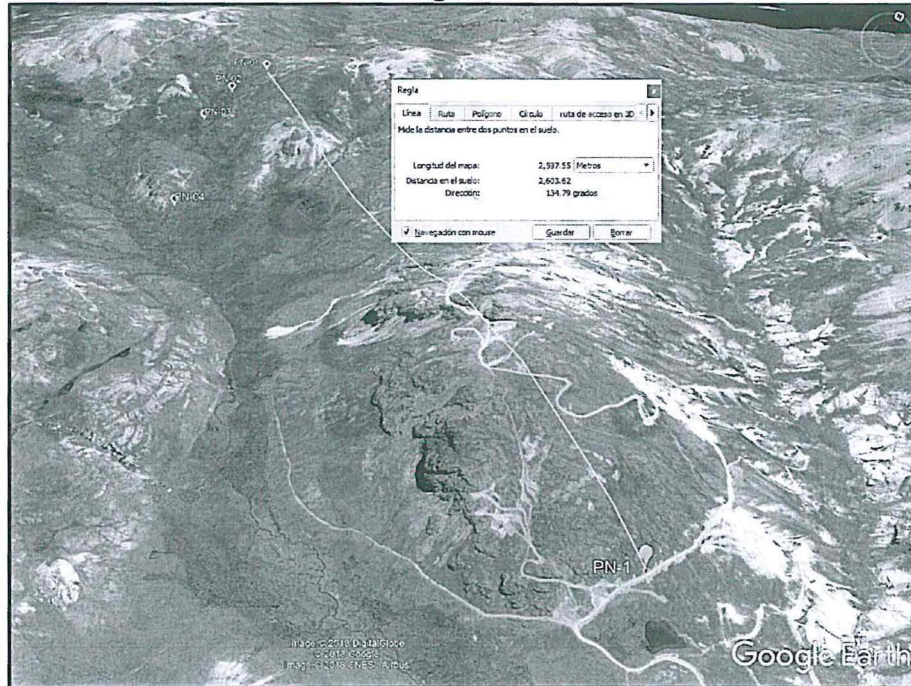
¹² Página 78 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.





Pallanga. Por lo tanto, no coincide con dicha codificación, por lo que no se podría indicar que se trata de la misma plataforma, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

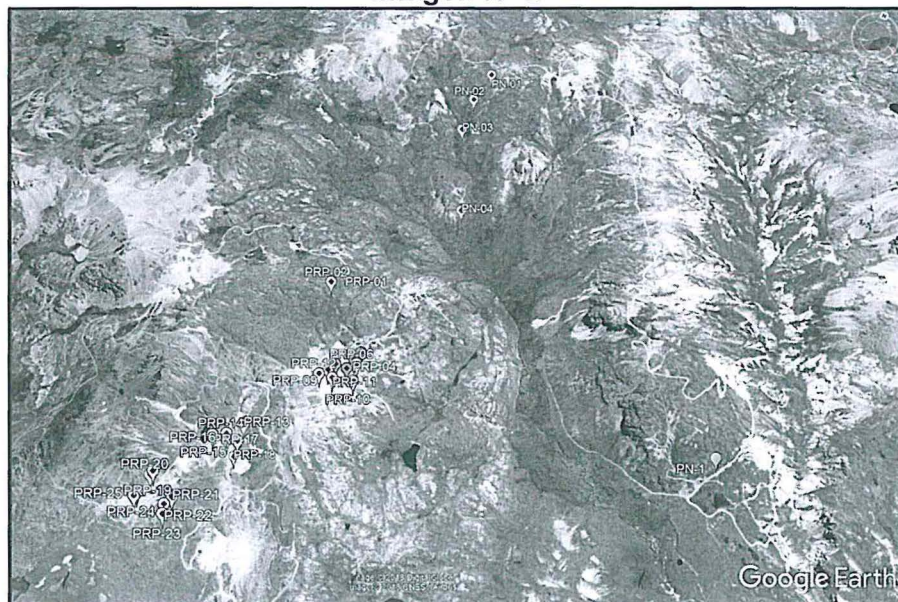
Imagen N° 1



Ubicación de la plataforma observada en la supervisión 2016 (color verde) y ubicación de las plataformas aprobada con código PN-1 del EIAsd Río Pallanga (color amarillo).

- 20. Asimismo, se procedió, a verificar si la plataforma denominada en la Supervisión Regular 2016 como "PN-1" corresponde con otra de las plataformas aprobadas en el EIAsd Río Pallanga. De tal verificación se evidencia que ninguna plataforma de las aprobadas en el instrumento de gestión ambiental, coincide con la plataforma observada en la supervisión, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 2



Georreferenciación de la Ubicación de la plataforma aprobadas por el EIAsd Río Pallanga en sistema de coordenadas UTM WGS 84 (color amarillo) y Georreferenciación de la plataforma "PN-01" observada en la supervisión 2016 (color verde).





21. De acuerdo a las imágenes N° 1 y 2, la plataforma observada en la Supervisión Regular 2016, con coordenadas UTM WGS 84: 343288E, 8768434N, se verifica que la plataforma materia de análisis, no consta en el EIASd Río Pallanga.
22. Al respecto, cabe advertir que el presente hecho imputado está relacionado con el incumplimiento de las medidas de cierre contempladas en el numeral 8.3.3.1 "Plataformas de perforación" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" del EIASd Río Pallanga.
23. En ese sentido, no resulta aplicable las disposiciones contenidas en el EIASd Río Pallanga a la plataforma materia de la presente imputación; y, por tanto, no constituye una obligación fiscalizable.
24. De acuerdo a lo expuesto, al no adecuarse la conducta del administrado a la tipificación descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1336-2017-OEFA/DFSAI/SDI, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. De la revisión del Capítulo V "Descripción de Actividades a realizar" del EIASd Río Pallanga, se advierte que el administrado se comprometió a realizar la construcción de 34 plataformas de perforación en la ubicación detallada en el Cuadro 5.3 del capítulo antes señalado:¹³

13

EIASd Río Pallanga

*"Capítulo V – Medidas de Cierre y Post Cierre**(...)**5.7 Descripción de las Técnicas y trabajos de exploración a desarrollar**(...)***5.7.1.1 Plataformas de perforación***La construcción de las plataformas en la medida de lo posible, serán ejecutadas en forma manual y eventualmente cuando sea difícil su construcción y las condiciones lo requieran se utilizará equipo mecanizado."*



Cuadro N° 5.3. Longitud de perforación diamantina

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
PP-01	DDH-PP-01	338,386.00	8'770,813.00
PP-02	DDH-PP-02	338,082.00	8'770,739.00
PP-03	DDH-PP-03	337,979.00	8'770,713.00
PP-04	DDH-PP-04	337,887.00	8'770,661.00
PP-05	DDH-PP-05	337,864.00	8'770,648.00
PN-01	DDH-RP-01	341,665.31	8'770,608.38
PN-02	DDH-RP-02	341,625.78	8'770,410.04
PN-03	DDH-RP-03	341,633.79	8'770,194.77
PN-04	DDH-RP-04	341,817.88	8'769,703.16
PRP-01	DDH-RP-05	341,409.30	8'769,000.00
PRP-02	DDH-RP-06	341,371.65	8'768,907.27
PRP-03	DDH-RP-07	341,666.22	8'768,621.37
	DDH-RP-08	341,666.22	8'768,621.37
PRP-04	DDH-RP-09	341,634.19	8'768,582.96
	DDH-RP-10	341,634.19	8'768,582.96
PRP-05	DDH-RP-11	341,648.13	8'768,570.02
PRP-06	DDH-RP-12	341,671.77	8'768,552.86
PRP-07	DDH-RP-13	341,636.22	8'768,506.14
PRP-08	DDH-RP-14	341,578.65	8'768,499.32
	DDH-RP-15	341,578.65	8'768,499.32
PRP-09	DDH-RP-16	341,557.16	8'768,452.48
	DDH-RP-17	341,557.16	8'768,452.48
PRP-10	DDH-RP-18	341,692.73	8'768,456.79
PRP-11	DDH-RP-19	341,594.60	8'768,422.48
PRP-12	DDH-RP-20	341,528.42	8'768,411.43

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
	DDH-RP-21	341,528.42	8'768,411.43
PRP-13	DDH-RP-22	341,293.68	8'768,033.67
PRP-14	DDH-RP-23	341,234.81	8'767,962.74
PRP-15	DDH-RP-24	341,301.11	8'767,948.60
PRP-16	DDH-RP-25	341,249.27	8'767,933.01
PRP-17	DDH-RP-26	341,176.47	8'767,929.70
PRP-18	DDH-RP-27	341,311.02	8'767,883.22
PRP-19	DDH-RP-28	341,012.79	8'767,655.73
PRP-20	DDH-RP-29	341,009.49	8'767,633.06
PRP-21	DDH-RP-30	341,139.09	8'767,584.35
PRP-22	DDH-RP-31	341,122.02	8'767,540.27
	DDH-RP-32	341,122.02	8'767,540.27
PRP-23	DDH-RP-33	341,137.65	8'767,497.81
PRP-24	DDH-RP-34	340,990.40	8'767,538.18
PRP-25	DDH-RP-35	340,986.21	8'767,517.74

Fuente: Compañía Minera Alcanmarca S.A.C

27. De la revisión del Numeral 8.3.3.1 "Plataformas de perforación" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" del EIASd Río Pallanga, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación consistente en el desmantelamiento, limpieza, reperfilamiento y revegetación de las mismas.
28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



b) Análisis del hecho imputado

29. De Conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado había realizado la construcción de seis (6) plataformas de perforación no autorizadas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Plataforma de perforación	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18	
	Este	Norte
1	339969	8769392
2	340448	8770492
3	341108	8770467
4	341513	8770427
5	341040	8767381
6	341006	8767346

30. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 3 al 10, 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión.¹⁵

c) Análisis del hecho imputado

31. En el escrito de descargos, el administrado señaló que viene realizando las actividades necesarias para la ejecución de las medidas de cierre en el proyecto de exploración “Río Pallanga”.
32. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo que el administrado no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; sino por el contrario, señala que procederá a realizar las medidas de cierre para el proyecto minero.
33. La Autoridad Instructora, precisó además que de la revisión de las vistas fotográficas capturadas durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado realizó la construcción de seis (6) plataformas de perforación en el proyecto de exploración “Río Pallanga”, tal como se detalla en el Cuadro N° 1 antes descrito, incumpliendo lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
34. Señaló también, que la ejecución de plataformas de perforación no previstas en un instrumento de gestión ambiental podría generar afectación al componente suelo y alterar las condiciones naturales del terreno, toda vez que no se han previsto las medidas de manejo ambiental para su ejecución.
35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente

¹⁴ Página 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente. /

¹⁵ Páginas 74 al 77, 79 y 80 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.





Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

- 36. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 1 de setiembre del 2017. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, seis (6) plataformas de perforación, las cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- 37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1336-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 38. De la revisión del Numeral 8.3.3.7. "Vías de Acceso" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" del EIASd Río Pallanga, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el cierre de los accesos de las plataformas de perforación consistente en reestablecer el terreno de acuerdo a su topografía original y escarificar ligeramente la superficie, para luego revegetarla con especies endémicas.¹⁶
- 39. Conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, cabe reiterar que las actividades de exploración en el proyecto de exploración minera "Río Pallanga" debieron haber culminado el 9 de setiembre del 2013, incluyendo las actividades de remediación, cierre y post cierre; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, todos los componentes debían encontrarse cerrados conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- 40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 41. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no

¹⁶ EIASd Río Pallanga
 "Capítulo VIII – Medidas de Cierre y Post Cierre
 (...) **8.3 Medidas de Cierre**
 (...) **8.3.3. Medidas de Cierre Final**
 (...) **8.3.3.7. Vías de Acceso**
*Los accesos que no tengan utilidad pública serán cerrados con la finalidad de prevenir el paso de vehículos extraños al lugar.
 La superficie de los caminos se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación con especies endémicas.*
 ✓ *Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa del suelo.
 ✓ La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración. Para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo."*

Folio 2 y 4 del Expediente.

Folio 10 y 11 del Expediente.



había realizado las medidas de cierre del acceso denominado PN-1 (Coordenadas UTM WGS84: 343288E, 8768434N), al no encontrarse nivelados, ni perfilados y revegetados de acuerdo a la topografía original de terreno, observándose el talud de corte.

42. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión.¹⁹

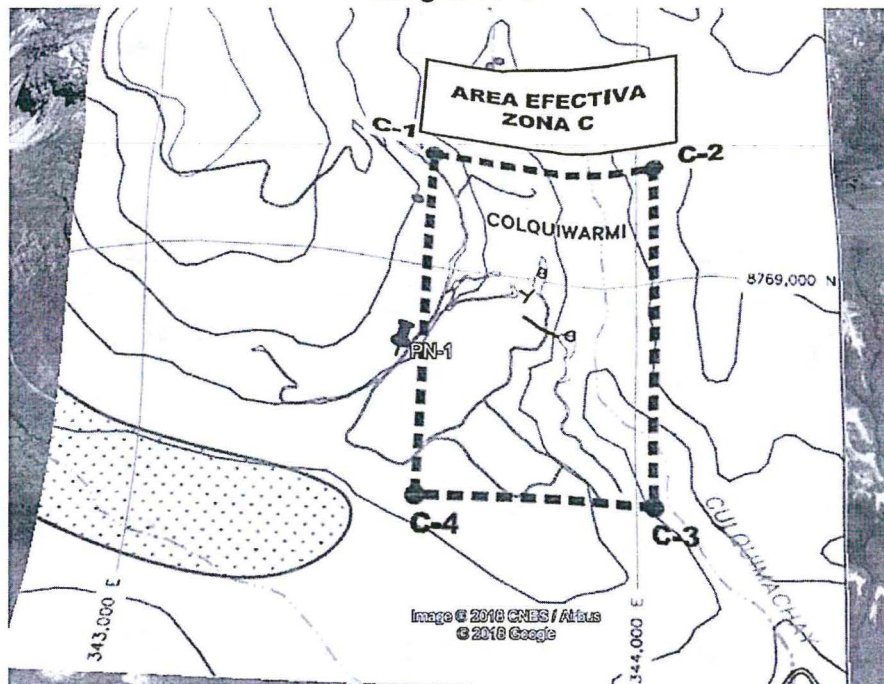
c) Análisis del hecho imputado

43. En el escrito de descargo, el administrado señaló que viene realizando las actividades necesarias para la ejecución de las medidas de cierre en el proyecto de exploración "Río Pallanga".

44. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, señaló que el administrado no niega la comisión de la conducta infractora imputada; sino que comunica que estaría realizando las acciones posteriores para corregir su conducta.

45. No obstante, lo señalado por la autoridad instructora, se procedió a verificar si el acceso que va hacia la plataforma denominada en la Supervisión Regular 2016 como "PN-1, es una plataforma ejecutada por el administrado. De tal verificación se aprecia que el mencionado acceso es preexistente a la aprobación del EIASd Río Pallanga, conforme se puede apreciar en el plano "Lamina 1"²⁰ que contiene la ubicación de los componentes. Lo señalado se evidencia de la superposición realizada de dicho plano en la georreferenciación de la plataforma "PN-1", conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 3



De acuerdo a la leyenda contenida en el plano "Lamina 1" la doble línea de color negro corresponde a vías de acceso existentes

¹⁹ Página 78 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁰ El plano se encuentra en el anexo 13 del EIASd Río Pallanga.



46. De la revisión del EIASd Río Pallanga, no se aprecia el compromiso ambiental del administrado de cerrar los accesos preexistentes utilizados por su representada.
47. El presente hecho imputado está relacionado al incumplimiento por parte del administrado de las medidas de cierre de plataformas contemplados en el numeral 8.3.3.7 "Vías de acceso" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" del EIASd Río Pallanga.
48. Considerando que la presente imputación está relacionado a un acceso preexistente a la aprobación del EIASd Río Pallanga, en el cual no se ha contemplado el compromiso de cierre del mismo; no es una obligación fiscalizable, respecto del acceso a la plataforma "PN-1", el cumplimiento de las medidas de cierre de vías de acceso contempladas en el referido instrumento de gestión ambiental.
49. De acuerdo a lo expuesto, al no adecuarse la conducta del administrado a la tipificación descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1336-2017-OEFA/DFSAI/SDI, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
50. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. ((((

(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

23 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

24 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

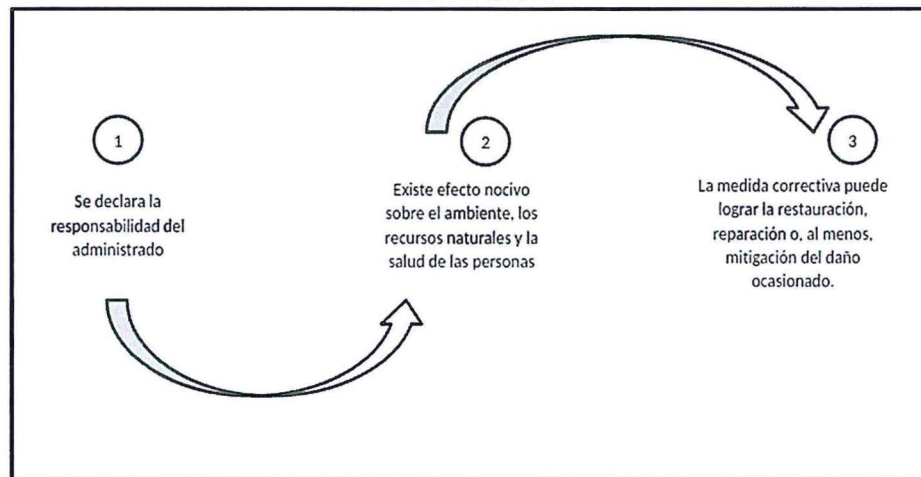
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la

²⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado 2

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó seis (6) plataformas de perforación en el proyecto de exploración “Río Pallanga”, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
60. La conducta infractora habría generado un posible efecto nocivo, toda vez que I generó modificaciones en el entorno natural, donde se ha construido las plataformas de perforación adicionales a las previstas en el EIAsd Río Pallanga, los mismos que no han sido evaluados por la autoridad competente. En ese sentido, se habría generado la erosión del suelo con generación de sedimentos en épocas de lluvia que afectarían a la vegetación que se encuentra adyacente a estas plataformas, afectando las áreas con cobertura vegetal.
61. Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que, la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 341006E, 8767346N se

A

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

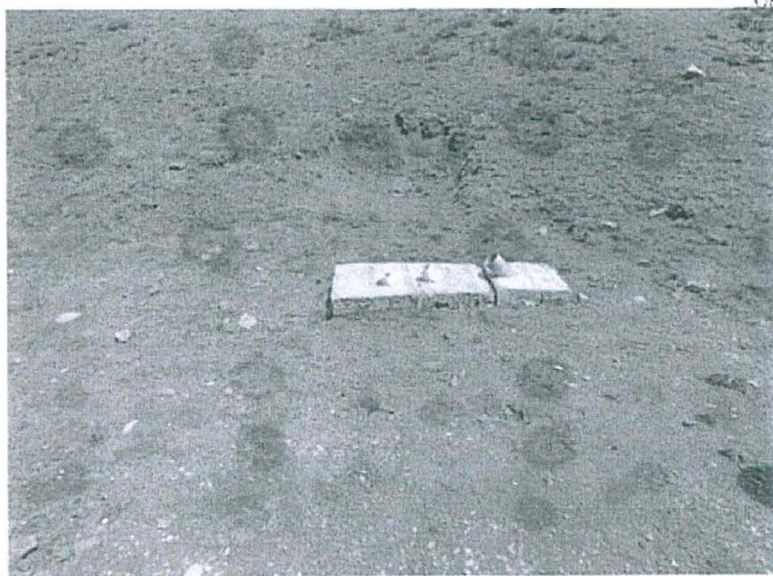
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica





encuentra cerrada de acuerdo a lo establecido en el EIAsd Río Pallanga, en tanto se encuentra nivelada, perfilada y revegetada, conforme se observa en la siguiente fotografía:²⁸



Fotografía N° 15. Vista de la plataforma con tres (3) sondajes ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 341 006 N: 8 767 346. El área se encuentra nivelada, perfilada y revegetada.

62. En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen efectos que se deban corregir o revertir con relación a la plataforma señalada en el considerando anterior, y, siendo que el titular minero acreditó el cierre de la referida plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 341006E, 8767346N, no corresponde ordenar medida correctiva, respecto a este extremo.
63. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, respecto de las plataformas de perforación ubicadas en las coodenadas UTM WGS84: (i) 339969E, 8769392N; (ii) 340448E, 8770492N; (iii) 341108E, 8770467N; (iv) 341513E, 8770427N; y, (v) 341040E, 8767381N; de la revisión del expediente y del escrito de descargos, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
64. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito respecto de las plataformas señaladas en el considerando precedente, corresponde, como medida idónea, que el administrado realice el cierre de las plataformas señaladas en el párrafo anterior.
65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.



²⁸ Fotografía N° 15 contenida en la página 80 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Chungar ejecutó seis (6) plataformas de perforación, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Realizar el cierre de las plataformas de perforación ubicadas en las siguientes coordenadas UTM (WGS84):</p> <p>i) 339969E; 8769392N, ii) 340448E; 8770492N, iii) 341108E; 8770467N, iv) 341513E; 8770427N v) 341040E; 8767381N</p> <p>Considerando los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Verificación de que los sondajes se encuentran cubiertos de manera segura para prevenir cualquier daño ya sea a las personas y animales. ✓ Realizar el perfilado y nivelado de la superficie final de cada plataforma de perforación de acuerdo a la topografía original. ✓ Realizar la Revegetación, utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona. 	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que detalle las actividades realizadas para el cierre de las plataformas de perforación; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados con coordenadas UTM WGS 84 y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

66. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles, tomando en cuenta que realizará la ejecución de las siguientes actividades de cierre para cinco (5) plataformas de perforación: i) Verificación de que los sondajes se encuentran cubiertos de manera segura para prevenir cualquier daño ya sea a las personas y animales; ii) Realizar el perfilado y nivelado de la superficie final de cada plataforma de perforación de acuerdo a la topografía original; iii) Realizar la Revegetación, utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona; iv) Obtención de medios probatorios que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva y v) elaboración del informe técnico que deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
67. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1336-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Chungar S.A.C.** respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1336-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto



suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/agly

²⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.